El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia

Radicación No: 66001-31-05-001-2014-00467-01

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Conrado Cardona Gómez

Demandado: Colpensiones

Litisconsorte Pasiva: Martha Lucía Cortés

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

**Temas: PENSIÓN DE VEJEZ / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / MORA PATRONAL / DEMANDANTE DEBE PROBAR RELACIÓN LABORAL CON EMPLEADOR INCUMPLIDO / NO PROBÓ / REVOCA / NIEGA / ORDENA COMPULSA COPIAS A FISCALÍA /**

En cuanto a la primera disposición existe certeza de su cumplimiento, toda vez que de conformidad con la copia del registro civil de nacimiento –fl. 19- y de la cédula de ciudadanía –fl. 20- se puede extraer que el demandante nació el 30/06/1953, por lo tanto, al 1° de abril de 1994 contaba con 40 años de edad cumplidos.

Así mismo, puede deducirse que solo en el 2013, arribó a los 60 años de edad, por lo que debía satisfacer las exigencias del acto legislativo mencionado, esto es, 750 semanas al 29 de julio de 2005.

Al respecto, revisada la historia laboral visible a folios 47 y s.s, 85 y s.s. o 162 y s.s. del cuaderno uno, se observa que desde el 01/02/1974 cuando se vinculó al ISS y hasta el 29/07/2005, logró completar 918,436 semanas cotizadas; por lo que se concluye que no perdió la condición de beneficiario del régimen de transición, sin que se haga necesario revisar en este punto, el aspecto relacionado con la mora patronal que se le endilga a la señora Martha Lucía Cortés.

(…)

Por ello se ha sostenido de manera reiterada por esta Corporación que cuando el afiliado al sistema pensional invoca la existencia de mora patronal dentro de su historial de cotizaciones, no es suficiente con que alegue esa circunstancia, sino que es su deber allegar los medios de convicción pertinentes para demostrar sus dichos, esto es, que dentro de ese periodo existió una relación laboral con el empleador incumplido, que como ya se explicó, no se logró en este asunto.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación presentado por la parte actora y la señora Martha Lucía Cortes, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, respecto a la sentencia proferida el 1º de noviembre de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Conrado Cardona Gómez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** y al que fue vinculada en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva, la señora **Martha Lucía Cortes,** radicado bajo el N° 66001-31-05-001-2014-00467-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderada:

Martha Lucía Cortés y su apoderada

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

* 1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor Conrado Cardona Gómez que se declare que es beneficiario del régimen de transición y le es aplicable el Acuerdo 049/90; en consecuencia, se condene a Colpensiones a reconocerle y pagarle la pensión de vejez desde el 30/06/2013, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo ultra y extra petita que resulte probado, la indexación de las condenas y las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) nació el 30/06/1953, por lo que al 01/04/1994 contaba con 41 años de edad cumplidos, además a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01/05 contaba con más de 750 semanas cotizadas, por lo que es beneficiario del régimen de transición; (ii) para la fecha de presentación de la demanda había arribado a los 61 años de edad; (ii) laboró en forma discontinua por más de 20 años con diferentes empleadores, siendo el último la señora Martha Lucía Cortés; (iv) el 31/03/2014 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, pero Colpensiones a través de la Resolución N° GNR 220443 del 16/06/2014, le negó el derecho bajo el argumento de no acreditar la densidad de cotizaciones necesarias.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,** se opuso a las pretensiones de la demanda y como argumentos de defensa expresó que la prestación debe resolverse bajo los requisitos de la Ley 100/93, modificada por la Ley 797/03, los cuales no se cumplen en el caso concreto. Interpuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación” y “Prescripción”.

En el curso de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. se ordenó integrar a la Litis a la señora **Martha Lucía Cortés,** quien al dar respuesta a la demanda admitió que el actor le prestó sus servicios desde el 13/05/1992 y hasta el 30/09/1999; se opuso a la vinculación a este proceso y a que le sea impuesta cualquier tipo de responsabilidad u obligación. Propuso como excepciones las de “Falta de legitimación por pasiva”, “Carencia de acción, de causa y de derecho”, “Prescripción”.

* 1. **Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 01/11/2016, declaró al demandante beneficiario del régimen de transición y condenó a Colpensiones a reconocerle la pensión de vejez bajo los postulados del Acuerdo 049/90, a partir del 31/03/2014[[1]](#footnote-1) en cuantía de $688.275[[2]](#footnote-2) y con derecho a 13 mesadas anuales y, los intereses de mora a partir del 31 de julio del mismo año, que corresponde a los 4 meses siguientes a la solicitud de reconocimiento del derecho pensional.

Así mismo, condenó a la señora Martha Lucía Cortés a cancelar los aportes a la seguridad social por los periodos en mora correspondientes al tiempo comprendido entre el 01/06/1993 y el 30/09/1999, con los respectivos intereses moratorios y rendimientos financieros, previo el cálculo actuarial a cargo de Colpensiones, el cual debe hacerse con base en el SMLMV.

Para arribar a la anterior conclusión expresó que el actor era beneficiario del régimen de transición por edad y como esta para acceder a la pensión la cumplió con posterioridad a la expedición del acto legislativo 01/05, debía verificarse si contaba con más de 750 semanas cotizadas a la entrada en vigencia, hallando un total de 1.240 semanas, como pasará a explicarse.

De acuerdo con la historia laboral del folio 162 del cd. 1, los periodos comprendidos entre el 13/05/1992 al 31/05/1993 y del 1º al 30 de septiembre de 1996 sí se encuentran registrados con la empleadora Martha Lucía Cortés.

Ahora, como los efectos de la mora patronal no pueden perjudicar los intereses de la parte actora, siempre y cuando se demuestre la existencia de la relación laboral, lo que se hizo, si en cuenta se tiene que la codemandada Martha Lucía Cortés al contestar la demanda admitió que esa relación se surtió entre el 13/05/1992 y el 30/09/1999; sumado a que es deber de las administradoras adelantar las acciones de recobro y en el caso concreto, Colpensiones no las desplegó, deben ser acreditados a favor del actor los ciclos comprendidos entre el 01/06/1993 al 31/09/1999, excluyendo septiembre de 1996 que sí figura cancelado.

En relación con los requisitos establecidos por el Acuerdo 049/90, encontró satisfecha la edad el 30/06/2013 y un total de 1240 semanas cotizadas en toda la vida.

* 1. **Del grado jurisdiccional de consulta**

Por resultar la anterior decisión adversa a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, se ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta a su favor, conforme lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.L.

**1.4. Síntesis del recurso de apelación**

Inconforme con la decisión adoptada el apoderado judicial de la parte actora la apeló en lo relacionado con la fecha a partir de la cual se debe reconocer la prestación, toda vez que considera que debe serlo desde el 30/06/2013, porque la última cotización o reporte de afiliación fue el 30/09/1999 con la empleadora Martha Lucía Cortés, de tal manera que ella era la obligada a reportar la novedad de retiro, carga administrativa que no se le puede imponer al actor.

A su turno, la señora Martha Lucía Cortés mostró su inconformidad frente al pago de los aportes pensionales al que fue condenada, porque según lo definido por la CSJ en su SCL, sentencia del 22/07/2008 radicado 34270, en el sentido que era una obligación de Colpensiones ejercer las acciones de recobro que le correspondían, de tal manera que no se le puede cargar la responsabilidad a los empleadores, sino que se debe acreditar que previamente la entidad haya adelantado las mismas, so pena de responder por el pago de la prestación, como acontece en el presente asunto, donde la propia entidad a folio 174 del expediente certifica que no se evidencia proceso de cobro coactivo realizado a la señora Martha Lucía Cortés.

**CONSIDERACIONES**

**1. De los problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes:

1.1. ¿El señor Conrado Cardona Gómez es beneficiario del Régimen de Transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100/93 y, lo conservó después de expedido el Acto Legislativo 01/2005?

1.2. ¿Pueden contabilizarse a favor del actor semanas que no se encuentran reportadas en su historia laboral, con la empleadora Martha Lucía Cortés, de quien se aduce en la demanda incurrió en mora?

**2. Solución a los problemas jurídicos**

**2.1. Régimen de transición**

**2.1.1. Fundamento jurídico.**

Para la aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, para aquellas personas que cumplen la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2010, deben atenderse dos normativas, la primera el artículo 36 *ibídem* que en el caso de los hombres establece que al 1° de abril de 1994 tuvieran 40 años de edad o 15 o más años de servicios cotizados y, la segunda el Acto Legislativo 01 de 2005 que exige acreditar 750 semanas de cotización al 29 de julio de ese año.

**2.1.2. Fundamento fáctico.**

En cuanto a la primera disposición existe certeza de su cumplimiento, toda vez que de conformidad con la copia del registro civil de nacimiento –fl. 19- y de la cédula de ciudadanía –fl. 20- se puede extraer que el demandante nació el 30/06/1953, por lo tanto, al 1° de abril de 1994 contaba con 40 años de edad cumplidos.

Así mismo, puede deducirse que solo en el 2013, arribó a los 60 años de edad, por lo que debía satisfacer las exigencias del acto legislativo mencionado, esto es, 750 semanas al 29 de julio de 2005.

Al respecto, revisada la historia laboral visible a folios 47 y s.s, 85 y s.s. o 162 y s.s. del cuaderno uno, se observa que desde el 01/02/1974 cuando se vinculó al ISS y hasta el 29/07/2005, logró completar 918,436 semanas cotizadas; por lo que se concluye que no perdió la condición de beneficiario del régimen de transición, sin que se haga necesario revisar en este punto, el aspecto relacionado con la mora patronal que se le endilga a la señora Martha Lucía Cortés.

**2.2. Requisitos para acceder a la pensión de vejez conforme al Decreto 758/90.**

**2.2.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y para el caso de los hombres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 60 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad

**2.2.2. Fundamento fáctico**

Se encuentra probado que el actor nació el 30/06/1953, por lo tanto, cumplió los 60 años de edad en esa calenda de 2013, por ello satisface el requisito de la edad.

En lo que respecta a las semanas de cotización, de conformidad con la historia laboral, se tiene que en toda la vida registra un total de 918,43 semanas, de las cuales, 4,29 corresponde a los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse; insuficientes para poder gozar del beneficio pensional.

Sin embargo, como en la demanda se hizo referencia a la existencia de mora con la empleadora Martha Lucía Cortés –*quien fue vinculada por el Juzgado a-quo-*, sin precisar periodos, se entrará a verificar cuáles son los mismos que deberían adicionarse al faltar el aporte correspondiente.

En efecto, si bien en la contestación de la demanda la referida empleadora manifestó que el actor había laborado a su favor entre el 13/05/1992 y hasta el 30/09/1999, revisada la historia laboral tradicional, folio 88 del cd. 1, se observa que el 01/04/1994 reportó la novedad de retiro y posteriormente, en septiembre 1996 –fl. 85-, hace una nueva vinculación con la misma razón social pero con diferente número de identificación de empleador y realiza el pago de ese solo ciclo, por lo que los meses siguientes, hasta septiembre de 1999, se reportan en mora, específicamente con la observación “su empleador presenta deuda por no pago”.

En virtud de lo anterior, y con el fin de esclarecer la presente controversia, el pasado 05/12/2017, de manera oficiosa se decretaron unas pruebas, entre ellas, escuchar en interrogatorio de parte a la señora Martha Lucía Cortés, quien de entrada manifestó ser la esposa del demandante y a continuación explicó que tenía un establecimiento de comercio denominado “MAQCOSER”, pero que ella dejó de trabajar allí cuando su hija tenía 3 o 4 añitos de nacida - *lo que ocurrió en el año 1987*-, y su esposo continuó laborando por un año más aproximadamente, hasta que cerró el negocio definitivamente porque quebró y solo en el año 2010, ella lo volvió a abrir, una vez canceló una multa ante la Cámara de Comercio de esta ciudad.

De acuerdo con lo anterior, a partir del año 1992 en adelante, si quien aduce haber ostentado la calidad de empleadora ya no ejercía como tal, resulta obvio concluir que no tenía trabajadores a su cargo y por lo tanto, no soportaba la obligación de realizar el pago de seguridad social a favor de ellos.

Ahora, si el señor Conrado Cardona Gómez, continuó ejerciendo labores en el establecimiento de comercio que según refirió la señora Martha Lucía Cortés era de su propiedad, puede colegirse que en realidad se trataba de un negocio familiar, donde simplemente se había acordado que ella ostentara la titularidad; de ahí que las funciones de aquel, deben entenderse ejecutadas como un trabajador independiente y por ende, debía él mismo encargarse del pago de su seguridad social, que como resulta evidente, omitió hacer.

Conforme con lo expuesto, se puede inferir que el señor Conrado Cardona Gómez, no prestó sus servicios de manera ininterrumpida a favor de la señora Martha Lucía Cortés como lo planteó en la demanda, sino que lo hizo hasta aproximadamente el año 1992, pero como el registro de cotizaciones que emerge de la historia laboral da cuenta que los pagos se hicieron entre el 13/05/1992 al 31/05/1993, se entenderá que fue dentro de ese interregno, dada la proximidad con los hitos que dijo la demandante, los que a la vez relacionó con la edad que para la época tenía su hija.

Conclusión que se confirma con la información suministrada por Colpensiones a través de las respuestas obrantes a folios 136 a 145 del cd. 2, en donde aclara que la observación *“Su empleador presenta deuda por no pago*” contenida en la historia laboral actualizada al 10/10/2014 –fl. 85-, hace referencia a una deuda presunta, dada la omisión en el reporte de la novedad de retiro por parte del empleador y no a una deuda real, por lo que procedió a excluirlos, dado que no aparecen reportes de pago por esos periodos y, así se observa en la nueva historia laboral allegada y actualizado al 04/01/2018 –fl. 139 cd. 2-.

Además, conviene aclarar que lo confesado por la señora Martha Lucía Cortés, no se infirma con los documentos decretados como prueba de oficio en esta instancia y allegados por la parte demandante y que obran a folios 49 a 135 del cd. 2, pues a pesar de que se prueba que el establecimiento de comercio MAQCOSER existe desde el 15/10/1986 como de propiedad del señor Conrado Gómez Cardona –fl. 49- quien lo vendió a su esposa Martha Lucia Cortés el 10/07/1987 –fl. 50-, contando con renovaciones anuales de la matrícula de persona natural y del establecimiento de comercio hasta el año 1993, también se demostró que a partir de 1994 y hasta el año 2004, solamente se renovó en 1996 haciendo pagos extemporáneos por 1994 y 1995 y, en 2004 sucede lo mismo respecto de los años 1997 a 2003, comportamiento que es contrario al que era habitual (pagos cumplidos por 7 años) y que se vuelve a presentar de 2005 a 2017, por lo que se puede afirmar que en realidad entre los años 1997 a 2004, el establecimiento no estuvo abierto al público y por lo tanto, el demandante no pudo haber prestado sus servicios en ese lugar para hacerse merecedor de los aportes al sistema pensional.

Nótese que cuando pagó de manera extemporánea las renovaciones de los años 1997 a 2003 –fls. 75 a 77 cd. 2-, se plasmó en el campo para diligenciar la información financiera una suma constante de activos, en $500.000,oo, pero por las anualidades anteriores se indicó un monto variable y ascendente, como puede advertirse a modo de ejemplo, que en el año 1987 fue de $70.000; $90.000 para los años 1988 y 1989, $520.500 en 1990, $600.240 en el 1992 y en 1993 de $661.000, lo que sucede igualmente después del año 2006; de ello se infiere que si en realidad el establecimiento de comercio hubiese estado abierto al público entre los años 1997 a 2003, la información financiera también hubiese sido diferente.

Finalmente, ha de resaltarse que no se echa al traste lo afirmado con anterioridad por el solo pago que se hizo por el ciclo de septiembre de 1996, pues ello no implica necesariamente que el demandante haya sido empleado de la señora Martha Lucía Cortés con posterioridad a esa anualidad y de manera ininterrumpida hasta el año 1999, máxime que el lapso que pretende el actor le sea contabilizado (1996 a septiembre de 1999) coincide con la carencia de aportes que constantemente aparecen en las historias laborales aportadas por Colpensiones con mora en el pago hasta ese último periodo (septiembre de 1999) con la observación “Su empleador presenta deuda por no pago”; situación que ha advertido esta Sala coincide con la expedición del Decreto 1406 de 1999 que reglamentó *“la puesta en operación del Registro Único de Aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral, se establece el régimen de recaudación de aportes que financian dicho Sistema y se dictan otras disposiciones”*; dado que se determinó que las presuntas moras y la omisión de los reportes de novedad de retiro, solo se contabilizaron hasta el día antes de la entrada en operación del registro en mención 01-10-99, y por tal razón se generaron dichas inconsistencias.

Por ello se ha sostenido de manera reiterada por esta Corporación[[3]](#footnote-3) que cuando el afiliado al sistema pensional invoca la existencia de mora patronal dentro de su historial de cotizaciones, no es suficiente con que alegue esa circunstancia, sino que es su deber allegar los medios de convicción pertinentes para demostrar sus dichos, esto es, que dentro de ese periodo existió una relación laboral con el empleador incumplido, que como ya se explicó, no se logró en este asunto.

En consecuencia, se itera, no puede darse por configurada una mora en los meses en que no aparecen cotizaciones dentro del interregno señalado por la a-quo *- 01/06/1993 al 30/09/1999-* y consecuente con ello, imposible adicionar semanas a las que se encuentran registradas en el historial laboral del actor, que son 918,43 en toda la vida y 4,29 en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse; en ambos casos, exiguas para ordenarse el reconocimiento de la subvención por vejez a su favor.

En gracia de discusión, de considerar lo manifestado en los alegatos en esta instancia por el apoderado de la parte actora, lo que se desprende es una incertidumbre sobre la prestación del servicio por parte del demandante a favor de la actora, lo que de suyo conlleva al vacío que se puedan adicionar o dar por existente la mora patronal y, en consecuencia adicionar los ciclos que se echan de menos.

Ahora bien, dado que de los términos en que fue planteada la demanda y la forma en que se le dio respuesta por parte de la señora Martha Lucía Cortés, evidencia esta Sala por su mayoría, la intención de defraudar al sistema de seguridad social en pensiones, se ordenará que por Secretaría se expidan copias de esas piezas procesales del interrogatorio de parte rendido en esta instancia y de esta decisión, con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue el posible delito de fraude procesal en que pudieron haber incurrido los señores Conrado Cardona Gómez, Martha Lucía Cortés y, sus apoderados judiciales, Juri Lagos Ramírez y Patricia Aristizabal Rodríguez.

Así mismo, se remitirán dichas copias al Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, para que se investigue la posible falta disciplinaria en que pudieron incurrir los referidos abogados.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, la decisión de primera instancia será revocada, para en su lugar, declarar probada la excepción de “Inexistencia de la obligación demandada”, interpuesta por Colpensiones y, consecuente con ello, ABSOLVERLA de todas las pretensiones incoadas en su contra. Costas en ambas instancias a cargo de la parte actora, de conformidad con el numeral 4° del artículo 365 del C.G.P.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 1° de noviembre de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **Conrado Cardona Gómez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** y al que fue vinculada la señora **Martha Lucía Cortés,** para en su lugar, declarar probada la excepción de “Inexistencia de la obligación demandada”, interpuesta por Colpensiones y, consecuente con ello, ABSOLVERLA de todas las pretensiones incoadas en su contra.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** que por Secretaría, se expidan copias de la demanda y de la contestación que a la misma presentó la señora Martha Lucía Cortés, de la audiencia de interrogatorio de parte llevado a cabo en esta instancia y de esta decisión, con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue el posible delito de fraude procesal en que pudieron haber incurrido los señores Conrado Cardona Gómez, Martha Lucía Cortés y, sus apoderados judiciales, Juri Lagos Ramírez y Patricia Aristizabal Rodríguez.

Así mismo, se remitirán dichas copias al Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, para que se investigue la posible falta disciplinaria en que pudieron incurrir los referidos abogados, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Costas en ambas instancias a cargo del actor y a favor de Colpensiones, por lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. Por ser la fecha en que debe entenderse configurado el retiro del sistema, dado que la última cotización se realizó en el año 2009, la edad en el año 2013, pero la reclamación administrativa solo fue presentada el 31/03/2014. [↑](#footnote-ref-1)
2. Obtenido con base en los salarios devengados dentro de los últimos 10 años al que se le aplicó una tasa del 87%. [↑](#footnote-ref-2)
3. M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón. Rad. 2013-00764 del 20/03/15 Dte: María Eugenia Cuartas Álvarez vs Colpensiones

   M.P. Julio César Salazar Muñoz. Rad. 2012-00353 del 14/10/15, Dte: Teresita de Jesús Serna vs Colpensiones.

   M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares. Rad. 2014-00088 del 03/09/15 Dte: Aisled Ocampo Aristizabal vs Colpensiones [↑](#footnote-ref-3)